

San Miguel de Tucumán

VISTO el Expediente N° 27023/2018 por el cual la Dirección de la Escuela de y Liceo Vocacional Sarmiento eleva actuaciones del Concurso para cubrir un cargo de Director/a Regular (701) de la Institución, y;

CONSIDERANDO:

Que el Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos obrante en fojas 344 a 346 dice: ...” I -ANTECEDENTES

Por las presentes actuaciones se tramita el concurso llamado mediante Resolución N° 72/18 del Consejo de Escuelas Experimentales, convalidada por Res. N° 685/18 del H. Consejo Superior, con el objeto de cubrir el cargo de Director/a Regular de la Escuela y Liceo Vocacional Sarmiento.

Sustanciadas las pruebas respectivas, el Jurado interviniente se expidió mediante dictamen agregado a fs. 289/306, el que concluye proponiendo el siguiente orden de méritos: 1) Lic. María Eugenia Ruíz, 2) Mg. Lic. Mirtha Elizabeth Hillen.

Notificado dicho pronunciamiento a los postulantes, la Lic. Hillen presenta a fs. 329/332 formulando contra la misma impugnación conforme lo previsto por el art. 31 del reglamento aprobado por Res. N° 1771/14 HCS.

Por su parte, a fs. 334 se agrega nota de la Lic. María Eugenia Ruíz, nominada en primer término, por la cual se dirige al Sr. Director del Consejo de Escuelas Experimentales manifestando que se encuentran

vencidos los plazos para interponer la correspondiente impugnación al dictamen, por lo que solicita que se continúe el trámite del concurso, según su estado.

Finalmente, por nota ingresada con fecha 04/07/23, la postulante Ruiz contesta la impugnación formulada por su oponente, solicitando su rechazo.

1. ADMISIBILIDAD FORMAL

Corresponde, previo a toda consideración, que este servicio jurídico se expida sobre la admisibilidad formal de la vía impugnatoria interpuesta.

El procedimiento de selección aquí sustanciado se rige por el Reglamento General de Concursos de los cargos directivos de las escuelas experimentales, norma aprobada por Res. N° 1771/2014 del H. Consejo Superior.

Conforme lo dispuesto por el artículo 31 de dicho cuerpo reglamentario, el dictamen emitido por el jurado puede ser impugnado por los interesados "...dentro de los cinco (5) días de su notificación, sólo por defectos de forma o procedimiento".

En el caso particular, el dictamen ha sido notificado a ambas concursantes con fecha 01/06/23 (fs. 307/308).

El día 05/06/23 la Lic. Hillen solicitó vista del expediente y del material impreso presentado por su oponente (fs. 309, petición que fue expresamente resuelta por la Dirección del Consejo de Escuelas Experimentales por Resolución 06/DCEE/20.3, obrante a fs. 322, previo dictamen de este servicio jurídico).

Por conducto de dicho acto administrativo se autorizó la vista solicitada en lo que atañe a las constancias del expediente, no haciéndose lugar a la solicitud de copias del material impreso presentado por su oponente, por no integrar estas actuaciones. A su vez se le comunicó lo pertinente respecto de la suspensión de plazos impugnatorios, haciéndosele saber que los cuatro (4) días hábiles restantes de plazo se reanudarían a partir de la fecha en que tuvieran lugar la vista.

Según surge de la constancia de fs. 324 vta. de puño y letra de la interesada, la vista y fotocopiado se concretó el día 15/06/23, en tanto que la presentación impugnatoria se articuló el día 23 de junio de 2023 a las 12:42 hs.

Conforme la reseña efectuada, teniendo en cuenta los efectos suspensivos de la solicitud de vista respecto de plazo recursivos e impugnatorios (artículo 38 del Dec. 1759/72, T.O. Dec. 894/17, supletoriamente aplicable) y advirtiendo que los días 19 y 20 de junio del corriente año fueron declarados inhábiles, la presentación impugnatoria ha sido interpuesta en tiempo y forma.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Determinado lo atinente a la admisibilidad formal, corresponde proceder al análisis del contenido sustancial de la vía impugnatoria interpuesta en lo concerniente al fondo de la cuestión. Los fundamentos en que se basa la impugnación radican, en lo sustancial en los siguientes puntos:

- 1) Cuestiona que el dictamen carecería de la debida motivación y no contendría una adecuada valoración comparativa que sirva de fundamentación al orden de méritos propuesto;*
- 2) Señala la supuesta intervención que la Lic. María Eugenia Ruiz, en su carácter de*

integrante de la Comisión de Enseñanza y Disciplina del CEE habría teñido en actuaciones relacionadas con la designación de integrantes del jurado concursal; 3) Arguye que el pedido de prórroga del plazo para emitir dictamen del jurado fue sólo suscripto por una de sus integrantes (Prof. Lina Patricia Tártalo), lo que a su juicio constituiría un vicio manifiesto que invalidarían todo el procedimiento de selección; 4) Advierte que el dictamen del jurado tiene dos fechas, una en el encabezamiento (04/05/23) y otra al final (30/05/23); 5) Hace notar diversas omisiones concernientes al detalle y valoración de antecedentes de las concursantes. Concluye solicitando se declare la nulidad absoluta del dictamen emitido.

A su vez, habiendo tomado conocimiento de la presentación efectuada, la Lic. María Eugenia Ruíz presenta escrito por el que contesta las argumentaciones de su oponente y solicita el rechazo de la impugnación.

Analizado el contenido del dictamen objeto de impugnación, no advertimos que el mismo se encuentre afectado de vicios de tal entidad que puedan derivar en la declaración de nulidad del procedimiento de selección.

En efecto, el pronunciamiento del jurado, en el caso bajo examen, contiene una completa y detallada descripción de antecedentes, pruebas y entrevistas de ambas postulantes, así como una valoración tanto individual como comparativa de las mismas, que bastan a nuestro juicio para fundar adecuadamente el orden de méritos que se propone. Cabe, por ello, rechazar la alegación de ausencia de motivación esgrimida por la impugnante.

Tampoco advertimos que se registren intervenciones de la Lic. Ruiz en el procedimiento en su calidad de integrante del Consejo de Escuelas Experimentales que puedan haber incidido afectando la debida imparcialidad y objetividad del trámite, en tanto el dictamen de la Comisión de Enseñanza y Disciplina de fs. 8 consigna la expresión "abstención" respecto de dicha postulante, a lo que se añade que dicha acta está fechada el 08/04/2018, es decir en forma previa a la publicación del llamado, por lo que a dicha fecha no se había registrado su inscripción como aspirante al cargo. En el dictamen de fs. 253, igualmente, consta de manera expresa la abstención de la Lic. Ruiz.

El hecho de que la solicitud de prórroga para emitir el dictamen registre la firma de una sola integrante del jurado no afecta de manera insanable el procedimiento, en tanto de existir algún defecto, el mismo se subsanó al expedirse el tribunal en el dictamen que los tres integrantes suscriben por unanimidad a fs. 306.

La supuesta divergencia de fechas en el texto del dictamen tampoco es tal, en tanto la que se consigna a fs. 289 está claramente referida a la fecha en que "...se constituye el jurado" para tomar las pruebas y la que consta a fs. 306 alude al momento de la firma del acta, previa lectura y ratificación, o sea diferentes etapas del procedimiento que normalmente no coinciden temporalmente. Ninguna irregularidad surge de ello.

Finalmente, en lo que atañe al detalle y merituación de antecedentes, cabe reiterar que -como tiene dicho este Servicio Jurídico- no constituye obligación de los jurados detallar o valorar todos y cada uno de los antecedentes incluidos en el currículum de cada aspirante, bastando con que se destaque y valore aquellos que el tribunal estime de mayor relevancia o vinculación con el cargo a cubrir, lo cual surge



claramente de lo dispuesto por el art. 27 inciso c apartado 1 del Reglamento aprobado por Res. 1771/2014, con arreglo al cual se sustanció el concurso.

Ha dicho, en este orden de ideas, nuestro más alto Tribunal:

"Los Jurados no están obligados a ponderar uno por uno y exhaustivamente todos los elementos de juicio agregados al expediente, sino aquellos que se estimen conducentes para fundar sus decisiones" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, fallos: 272:225, 274.113, 276:378, 280:320.) Igual doctrina sentó la justicia federal de Tucumán:

"...una cosa es que un jurado examinador haya ignorado normas elementales de procedimiento y otra muy distinta es que (como sucede en el caso de autos) haya procedido a no merituar la totalidad de los antecedentes curriculares académicos del postulante, pues no juzgó que ellos tengan relevancia. En esto el Jurado examinador es soberano, siendo ello absolutamente insusceptible de ser revisado por un Tribunal judicial" (EXCMA. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMÁN, noviembre 27 de 1998, "Torres Sucarddi, R.C Universidad Nacional de Tucumán s/ recurso de apelación art. 32 ley 24521 Expte. Nº 38.439)

En mérito a los fundamentos que anteceden, corresponde desestimar la impugnación formulada y continuar con la sustanciación del concurso, según su estado procedimental.

Tal mi dictamen" ...

Que el Consejo de Escuelas Experimentales mediante Resolución N°198/CEE/2023 aconseja: ...” **ARTÍCULO 1°.** -Solicitar al Sr. Rector no haga lugar a la impugnación presentada por la Magister **MIRTA ELIZABETH HILLEN**, DNI 14.351.816, contra el Dictamen del Jurado que entendió en el Concurso Público de Antecedentes y Oposición para cubrir un cargo de Director/a Regular (701) de la Escuela y Liceo Vocacional Sarmiento.

ARTÍCULO 2°. -Solicitar al Sr. Rector designe a la Licenciada **MARÍA EUGENIA RUIZ**, DNI 17.859.544, como Directora Regular (701) de la Escuela y Liceo Vocacional Sarmiento, desde la fecha de la Resolución Rectoral y por el término de 5(cinco) años” ...

Que al estar de acuerdo con el aconsejamiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, adoptaré como Resolución lo aconsejado por El Consejo de Escuelas Experimentales.

Por ello;

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°. - No hacer lugar a la impugnación presentada por la Magister **MIRTA ELIZABETH HILLEN**, DNI 14.351.816, contra el Dictamen del Jurado que entendió en el Concurso Público de Antecedentes y Oposición para cubrir un cargo de Director/a Regular (701) de la Escuela y Liceo Vocacional Sarmiento.

ARTÍCULO 2°. -Notificar a la Magister **MIRTA ELIZABETH HILLEN**.

ARTÍCULO 3°. -Designar a la Licenciada **MARÍA EUGENIA RUIZ**, DNI 17.859.544, como Directora Regular (701) de la Escuela y Liceo Vocacional Sarmiento, desde la fecha de la presente Resolución y por el término de 5(cinco) años.

ARTÍCULO 4°. -El Director del Consejo de Escuelas Experimentales queda obligado a verificar el cumplimiento de la normativa del Régimen de Dedicaciones e Incompatibilidades vigente en esta Universidad para los docentes de las Escuelas Experimentales.

ARTÍCULO 5°. - El gasto que demande lo dispuesto precedentemente deberá imputarse a los créditos presupuestarios de la Escuela y Liceo Vocacional Sarmiento.

ARTÍCULO 6°. -Hágase saber tomen razón la Direcciones Generales de Personal y Presupuesto y vuelva a la Escuela y Liceo Vocacional Sarmiento.

JPG

RESOLUCIÓN RECTORAL FIRMADA DIGITALMENTE

EN SISTEMA SUDOCU POR:

ING. SERGIO JOSÉ PAGANI – RECTOR UNT

DRA. NORMA CAROLINA ABDALA- SECRETARIA ACADÉMICA UNT

Resolución N°: RES - DCEER - 782 / 2023

Hoja de firmas